

## P A R T E III.

JUSTIFICASE LA CONCESSION DE  
las Indias, y se exorna con los exemplares de  
otras de igual, y mayor  
consequencia.

24



O menos califican el absoluto, y vniversal dominio de nuestros Reies en las Indias Occidentales, la plenitud, y autoridad de los titulos Pontificios, que hemos expendido; que los motivos, y circunstancias que concurrieron, y dieron causa à su expedicion: pues siendo estos el extender, y exaltar en las Provincias barbaras, gentiles, y remotas, la Fè, la Religion, y el conocimiento del verdadero Dios; siempre han sido por todos derechos la causa mas justa, mas legitima, mas especiosa, y mas eficaz, para exercitar la Iglesia las mas amplias, y exuberantes gracias, como lo reconocemos en derecho. (b)

25 Por meritos no tan egregios, y señalados, y positivamente menos credenciales, y condignos, ha exercitado en otros tiempos la Silla Apostolica, magnificencias de igual, sino mayor importancia, (c) como lo acredita la del Reino de Jerusalèn à Carlo Magno; (d) la del de Hibernia, al Rey Enrico II. de Inglaterra, en el Pontificado de Adriano IV. la de las Costas de Africa, desde los Cabos de Bojadòr, y de Nom, hasta toda la Guinea, y mas adelante àzia el Mediodia, à favor de los Reies de Portugal, en el de Martino V. ò en el de Nicolao V. (que confirmaron en los

(b) Text. & DD. adducti à Frasso de Reg. Patron. Ind. cap. 1. n. 12. & cap. 26. n. 21. & 22. Argum. etiam eorum quæ traduntur infra à num. 209.

(c) Martha refere algunas semejantes concessiones en lo de Jurisdiction. 1. part. cap. 24. n. 32.

(d) Antonio de Herrera Histor. General de Ind. Decad. 1. lib. 2. cap. 4.

fuyos (e) Calixto III. y Sixto IV.) y la del Mar Adriatico, à los Venecianos por el Papa Alexandro III. (f)

## §. I.

## EXPONESE PARA COMPROBACION

el Privilegio de la Monarquia de Sicilia.

26 **L**O que no admite duda es, que por motivos de igual proporcion, y classe, à los que intervinieron para la omnimoda concession del Señorío de las Indias, (segun que al tiempo en que se hizo, y no à lo que despues resultò, estaba reputado (g) aquel Imperio,) y no mas credenciales, gratos, ò meritorios, se han hecho por la Santa Sede, donaciones, sin comparacion mayores, y mas exorbitantes, como lo fue la del Reino de Sicilia, y Calabria, al Conde Rogerio, de la Familia de los Nortmandos, primer Conde, y Señor de este Estado, en atencion al fervoroso zelo, suma Christianidad, y devocion eximia, con que este excelente Principe, havia dilatado la Iglesia, pugnando con los Sarracenos, y Agarenos, guardando vna devota alianza, y correspondencia con la Silla Apostolica, erigiendo en aquel Reino muchos Templos, y Monasterios, y haciendoles dotaciones mui ilustres, y quantiosas, exercitando finalmente otros muchos actos de obsequio. (h)

27 Estas circunstancias, y ventajosos merecimientos del Conde Rogerio, fueron de tanto aprecio, y recomendacion para la Iglesia, que en atencion à ellos el Papa Gregorio VII. antes del año de 1080. y el Papa Urbano II. su sucessor, en Salerno à 5. de Julio de 1099. concedieron al expressado Conde Rogerio para si, y sus sucessores en dicho Reino, que tuviesen igual zelo Ecclesiastico, no solo el absoluto dominio, y Señorío temporal de el, y de la Calabria; sino la inmensa,

Y  
logica, Tabul. 3. fol. 240. que Carlo Magno aumentò la donacion que havia hecho su Padre Pipino, con la dacion de Corcega, Cerdeña, Sicilia, y otras Provincias.

(e) D. Solorz. de Jur. Indiar. tom. 1. lib. 2. cap. 24. à n. 28. Freitas de Iust. Lusitan. Imperio, cap. 7. n. 4. No hemos visto la Bula de Martino V. ni de ella se haze memoria en los Autos de las Conferencias, sobre la Colonia del Sacramento, en cuya ocasion deduxo la Corona de Portugal, todos sus titulos: con que debió ser equivocacion el tomar à Nicolao V. por Martino V. La Bula, pues, del Pontifice Nicolao V. fue expedida en Roma à 8. de Enero de 1484. la de Calixto III. (que la confirma) fue datada à 13. de Marzo de 1456. y la de Sixto IV. que es referente de ambas, tiene la fecha de 18. de Junio de 1481. y todas tres Bulas se ven à la letra en el citado libro de las Conferencias.

(f) Tuschus littera V. conclus. 78. relar. à D. Valenz. concil. 100. ex num. 50.

(g) Quando se hizo por su Santidad la concession de las Indias à esta Corona, solo se havia descubierto la Isla Española, y no se tenia noticia de otras tierras, como es notorio en las Historias; y assi no se podia regular esta gracia por exorbitante; y mas quando en la inteligencia de todas las Cortes se reputaban por apochriphas las tierras de las Indias, por la tradicion de los Cosmographos: y en esta inteligencia se mirò con desprecio el acuerdo de España, y muchos Politicos creen, que el Señor Rey Catholico, por no parecer, ò facil, ò codicioso, no quiso que sonasse à otro nombre, que al de la Señora Reina Catholica aquel descubrimiento, por no quedar desairado si no se lograsse.

(h) Trata de esta concession del Reino de Sicilia, y de los privilegios de su Monarquia, el Arzobispo de Compostela Don Juan Beltràn de Guevara, Governador que fue del Consejo de Italia, en el Libro que intitulò Monarquia de Sicilia, en el qual responde à los Anales del Cardenal Baronio: tocanta tambien otros Autores, que citaremos despues, y nuestro Solorz. en su Polit. lib. 4. cap. 2. versic. Con los quales. El dominio de Sicilia, y Calabria recayò en la Iglesia por donacion de Carlos Calvo, Rey de Francia, hecha en el año de 876. y antes eran estas tierras de los Sarracenos, y Griegos, à quien las tomò por fuerza de armas, su predecessor Luis II. segun refiere Marca lib. 3. Desert. cap. 10. §. 6. y tambien supone el P. Mufancio en su Fax. Chrono-

(i) Los Legados del Papa son en tres maneras: Unos, que emanan, y son los Cardenales, quando salen con Legacia, y llamamos à latere: otros, que son constituidos, como los Nuncios: y otros, que llamamos Legati nati, que no son Legados por especial comision, sino porque la Legacia es anexa, è inrita à la dignidad. D. Villarroel Gov. Pacif. 1.p. q. 4. art. 6. à n. 1. ad 8.

(j) Comunmente està entendido así. Tratan de esta Bula los que dexamos citados en la letra b. del num. 26. Y el P. Marian. Histor. Gener. de España, tom. 1. lib. 10. cap. 3. en el princ.

(K) Así consta de la Bula, y de la autoridad del P. Mariana en el lugar proximamente citado, y lo dize Mar. Cutell. ad leg. Marini, cap. 35. not. 36. por toda ella, en donde ilustra esta autoridad, y lo repite en el tom. 1. lib. 2. cap. 6. de Prisc. & recent. Eccles. libert.

(l) A imitacion de esta autoridad, se ganó otra semejante para nuestras Indias, en tiempo del Papa Gregorio XIII. por el Señor Don Phelipe II. y en su virtud desde el año de 1609. se està practicando esta Bula Gregoriana en aquellos Reinos inconcusamente: El señor Solorzano la pone à la letra, y justifica su concession al cap. 9. lib. 4. de su Polit. y lo mismo hizo despues el Obispo Villarr. en su Gov. Pacif. 1.p. q. 4. art. 2. desde el num. 15.

y nunca bastantemente ponderable preheminiencia de nacer Legados à latere de la Santa Sede, en aquel Reino. (i)

28 Es de tan subida importancia, y excelencia, y de tan incomparable honor, y decoro para la Catholica Magestad de los Reies nuestros Señores, esta preheminiencia de Legado nato, que ella solamente en quenta de vltima diferencia, basta à distinguirles de todos los demás Principes Christianos: pues ni cabe en toda la jurisdiccion de lo posible à vn Soberano, igual, ò semejante Regalia; (j) ni se halla en otro Principe temporal, el vfo de los dos cuchillos, con tan igual armoniosa consonancia.

29 En virtud de la Bula de esta concession Monarquica, no solo està en mano de los Reies el que los Prelados de aquel Reino, acudan, ò no, à los Concilios de la Iglesia; (K) sino que en consequencia de la excelente autoridad, que se les concediò con el privilegio de Legado nato, se procede, y entiendo allà en el conocimiento de las causas de las Iglesias, y Clerigos, así civiles, como criminales, con tan absoluta jurisdiccion (si bien Ecclesiastica) que ni por via de advocacion, apelacion, nulidad, agravio, ò otro recurso, se sacan, ni pueden sacar, para la Corte de Roma, los pleitos que en èl penden, sino que precisamente se han de determinar allì, hasta fenecerlos en todas instancias: (l) en cuya posesion, y observancia de privilegios, se ha estado por mas de 600. años, que corren desde su concession, à vista, ciencia, paciencia, y con aprobaciones repetidas de los Pontifices, y fama publica de estos titulos, y con tal exactitud, que en su virtud, y usando de la Monarquica Ecclesiastica nativa jurisdiccion, que por ellos està concedida, el expresado Conde Rogerio, el Rey Rogerio su hijo, (que fue el primer Rey de Sicilia,) y todos los sucesores de estos Principes, que por

tiem-

tiempo han sido Señores de aquel Estado, desde la Familia de los Nortmandos, que comenzó en el Conde Rogerio, hasta la de Borbon, que es la septima, à quien vltimamente vino este Reino, por el casamiento de la Señora Infanta Doña Maria Teresa de Austria, con el Christianissimo Luis XIV. (en que por varios inconcusos titulos, sucediò su Magestad Reinante) han executado, no sin algunos abusos en los principios, à causa del zelo desordenado, è imprudente de los Ministros, è ignorancia de los Fiscales de la Monarquia, y otros motivos, (m) las vniones, y divisiones de las Iglesias, (n) publicando monitorias, no por via de execracion solamente, sino con fuerza de censura, con perfecto vfo de las llaves, han fulminado causas contra Obispos, sentenciando entre Comunidades, reintegrando en Beneficios, inhibiendo Prelados, manteniendo Parrochos, haziendo restituciones beneficiales, arestando Obispos, penando Metropolitanos, dando Autos en puntos Sacramentales, alzando entredichos, haziendo colaciones, y Canonicas Instituciones, y han finalmente exercido todos los demás actos de jurisdiccion contenciosa, y voluntaria, que como tales Legados natos, y de autoridad coactiva, podian, y debian, en conformidad de tan justos, y legitimos titulos, (o) segun, y en la forma misma, que por virtud de igual delegacion Apostolica, lo hazen, y exercen en sus Dioçesis el Obispo de Rems, y Arzobispo de Landresì, en Francia, (p) el Pisano, en Italia, (q) el Arzobispo de Gnesna, Primado de Polonia, y lo hazian en Inglaterra, el Primado Canturicense, (r) y el Eboracense, (s) y en la superior Aquitania, el Bituricense. (t)

30 A vista de esto, si fielmente equiparamos, y paralogizamos las donaciones de Sicilia, y Calabria, con la de las Indias, ponderandolas, no solo entre si, sino tambien en

D sus

(m) En esta misma forma lo dize vno de los Libros manuscritos del Duque de Uceda, que se pusieron en la Biblioteca Real, que no señalamos mas distintamente, porque no tenian quando les vimos titulo, ni numero.

(n) En las Indias gozan sus Magestades la misma autoridad, como se puede ver en el señor Solorz. lib. 4. Politic. cap. 5. vers. Y supuesto que, y el siguiente. Pareciendo cosa conforme, y consequente, que quien gozaba en las Indias la autoridad de erigir las Iglesias Cathedralas, y Metropolitanas, la nominacion de sus Prelados, y Ministros, y todas las demás facultades que en calidad de Vicario Apostolico competian à su Magestad por las Bulas de Alexandro VI. y Julio II. gozasse tambien la de dividir, ò restringir, vnir, ò suprimir estas Iglesias, como pareciese mas conveniente; se les concediò la expresada facultad, de que haze tambien mencion Herrera Decad. 7. lib. 6. cap. 7. pag. 149.

(o) El Arzobispo Guevara en su Monarquia de Sicilia, y los libros manuscritos del Duque de Uceda, que se pusieron en la Biblioteca Real el año de 1710. y el Cutell. ad leges Martini. cap. 35. not. 36. per tot.

(p) P. Molin. de Iust. & Iur. tom. 6. tract. 5. disp. 9. n. 3. Vid. cap. Per venerabilem. §. Verum, qui filij sint legit. cap. Dilectus. penult. de filiis Presbyterorum.

(q) Idem P. Molin. vbi proximè.

(r) Cap. 1. de Offic. legat.

(s) Gloss. in cap. 1. de Offic. leg. in 6. Vid. cap. 1. de Appellat. Et cap. 1. Ut lite pend.

(t) Cap. vltim. de Maior. & Obbed. Et cap. Exposuit. de delict. Vid. de alijs Azor p. 2. lib. 5. cap. 27. q. 1.